CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCOD/0790/2020 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 126 bis, primer párrafo; segundo párrafo, y las fracciones II, III y IV; así como los párrafos tercero y cuarto; **se adiciona** al Título Primero denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, el Capítulo I Bis, que se denomina Feminicidio; al artículo 126 bis, segundo párrafo, las fracciones V, VI, VII, y el párrafo quinto, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

CAPÍTULO I BIS
FEMINICIDIO

Artículo 126 bis.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón** de género.

Se considera que existe una razón de género cuando **concurra** cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; **o actos de necrofilia.**

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; **ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro,** independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. **Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que**

evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a XI. ...

Al servidor público que en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.

Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCOD/0790/2020 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO

EN FUNCIONES DE SECRETARIO

DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO